

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **169/12-B**, iniciado de manera oficiosa por la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona “B” del Estado, con motivo de la nota periodística publicada en el diario “CORREO”, titulada “*Policía mata a un joven en Pénjamo*”, y continuado a petición de la **agraviada XXXXXXXXXXXXX**, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos de ella y de su finado hijo **XXXXXXXXXXXX**, que atribuyó a **Elementos de Policía** del municipio de **Pénjamo, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Si bien la quejosa, no señala expresamente como motivo de agravio la detención primaria y material de la que fue objeto quien en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, por parte de los elementos de Policía Municipal, quién resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el presente punto de queja consistente en Detención Arbitraria.

XXXXXXXXXXXX, al ratificar la queja que de forma oficiosa se generó por la nota periodística publicada en el diario “**CORREO**”, respecto al fallecimiento de su hijo **XXXXXXXXXXXX** al recibir un disparo de arma de fuego accionada por el Comandante **Lucio Mendoza Vázquez**, mencionó que el día de los hechos, su hijo llegó corriendo a su casa argumentando que la Policía le había quitado su motocicleta y le perseguían.

El dicho de la quejosa fue confirmada con lo informado por el menor de edad **XXXXXXXXXXXX** (foja 348), al citar que paseaba con **XXXXXXXXXXXX**, conduciendo la motocicleta de su amigo, pasando por los charcos para mojarse, así que fueron perseguidos por la policía que les llevaron detenidos, pero **XXXXXXXXXXXX**, saltó de la patrulla y corrió, pues dijo:

“(...) yo andaba con XXXXXXXXXXXXX y andábamos arriba de su motocicleta itálica (...)”

*al ir en la motocicleta que yo la manejaba pasamos por los charcos para mojarnos, (...) nos comenzaron a seguir dos patrullas de policía municipal, (...) una patrulla nos cerró el paso y por ello yo detuve la marcha de la motocicleta, los policías nos dijeron que si no entendíamos sus códigos, les contestamos que no (...) nos iban a revisar, pero otro policía bajó de una de las patrullas, en concreto, bajó de la patrulla que nos cerró el paso, **este policía les dijo a sus compañeros policías que mejor nos llevaran detenidos,** (...) nos subimos a una de las patrullas que nos iba siguiendo, (...) **XXXXXXXXXXXXX** se sentó sobre un bote de plástico de color blanco, (...) **XXXXXXXXXXXXX** al brincar de la **caja de la patrulla dijo: “No pos como nos van a llevar?”;** (...) el policía municipal que iba con nosotros en la caja de la patrulla se me acercó y me asestó una cachetada en mi cara, me dijo que se iban a desquitar conmigo; (...) la patrulla en donde yo iba continuó su camino para llevarme a barandilla (...)” (énfasis añadido).*

Al mismo efecto, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, **Víctor Hugo Guerrero Chávez**, informó a través del oficio 267/2012, que por la causa de **exceso de velocidad**, se ordenó el traslado de **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y la motocicleta en la que viajaban, pues dictó:

*“(...) se les entrevista sobre **el motivo por el cual circulaban en exceso de velocidad,** para lo cual se les pidió que acreditaran la propiedad de la motocicleta, refiriendo que no traían el documento para acreditar la propiedad, por lo que se les indica que **serían trasladados a las oficinas de seguridad pública de esta ciudad para hacerles la revisión minuciosa a los mismos,** así como para verificar que la motocicleta no contara con reporte de robo, y si no contaba con reporte de robo se podrían retirar de las oficinas, por lo que se les hace la indicación de que se subieran a la unidad 0027, para ser trasladados a las oficinas de esta dirección para su revisión, y revisión de la motocicleta, (...)”.*

La responsabilidad de la remisión de los jóvenes de mérito fue asumida por el Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez**, bajo el argumento de **verificar que la motocicleta no contara con reporte de robo**, al referir:

*“(...) por lo que les dije que para verificar que la motocicleta **no tuviese reporte de robo,** tendríamos que llevarlos a ellos y a la motocicleta a las oficinas de Policía Municipal para verificar que no tuviese dicha motocicleta algún reporte de robo, (...)”.*

El hecho de conducir a los ocupantes al área de barandilla derivado de viajar a exceso de velocidad, pero con el objeto de verificar si la motocicleta contaba o no con reporte de robo, lo

confirman los elementos de Policía Municipal **Roberto Durán Estrada, Marco Antonio Bonilla Navarro, Omar Cabrera Ventura, Juan Elizarrarás Álvarez**, nótese lo vertido por cada uno de ellos, tocante a los hechos:

Policía Municipal **Roberto Durán Estrada** (foja 58):

*“(...) nos acercamos a éstos indicándoles del reporte recibido y **que serían llevados ante el Oficial Calificador en turno para que determinara su situación, (...) el Oficial LUCIO MENDOZA VÁZQUEZ les indicó que solamente serían trasladados a la oficina de Seguridad Pública en donde si no se les encontraba nada irregular serían puestos en libertad, fue así que LUCIO MENDOZA VÁZQUEZ dio la indicación a los oficiales que conducían la patrulla en donde fueron abordados los 2 dos detenidos de que los trasladaran a Seguridad Pública Municipal, (...)”.***

Policía Municipal **Juan Ramón Pérez Rodríguez** (foja 59):

“(...) Llegamos al lugar en donde ya se encontraban los 2 dos jóvenes a quien ya se les había revisado corporalmente sin haberles encontrado nada prohibido, sin embargo se les explicó que solamente serían llevados a la oficina de Seguridad Pública en calidad de presentados para que se verificara que la motocicleta que tripulaba no tuviese reporte de robo (...) el joven hoy occiso saltó de la caja de la patrulla (...)”.

Marco Antonio Bonilla Navarro (foja 67):

*“(...) recibimos el reporte vía radio de dos jóvenes que escandalizan en vía pública y circulaban a bordo de una motocicleta, (...) logramos detener el paso de los dos jóvenes a quienes les realizamos una revisión corporal sin encontrarle algún objeto o sustancia prohibida, sin embargo **les pedimos que nos acompañara para verificar que la motocicleta que traían no tenía algún reporte de robo, (...)”.***

Omar Cabrera Ventura (foja 69):

*“(...) **la motocicleta iba a exceso de velocidad, (...) LUCIO y su escolta, el compañero Bonilla y Elizarrarás los bajaron de la motocicleta cuando nosotros llegamos al sitio; nos acercamos a los detenidos y los abordamos mi compañero y yo en la patrulla 0027 cero, cero, veintisiete, incluso dialogué con el hoy finado, explicándole que lo remitíamos en calidad de presentado y no de detenido, que se checaría si la motocicleta tenía algún reporte de robo y que si no era así, los dejaríamos ir; (...)”.***

Juan Elizarrarás Álvarez (foja 70):

“(...) escuchando que la unidad 0027 indicaba tener a la vista a dos personas que tripulaban una motocicleta en la que iban a exceso de velocidad, razón por la que nos pidieron el apoyo para detenerlos, (...) el policía LUCIO MENDOZA bajó de la unidad 05433 y de igual manera el de la voz bajé de mi patrulla acercándonos a los dos jóvenes detenidos indicándoles que les haríamos una revisión, procedimos a revisarlos sin encontrarles objetos o sustancias prohibidas, sin embargo LUCIO MENDOZA me dio la indicación de que llevaríamos en calidad de presentados a las oficinas de seguridad pública para verificar la legítima propiedad de la motocicleta, (...)”.

Los testimonios vertidos por la autoridad municipal, concatenados con lo declarado por el menor de edad **XXXXXXXXXXXXX**, advierten que ni éste, ni su acompañante **XXXXXXXXXXXXX**, **actualizaron falta o delito que justificara la privación de su libertad, o detención material**, pues fueron contestes los elementos de Policía Municipal acotados, en decir que ambos jóvenes fueron subidos a la caja de una patrulla para llevarlos al área de separos municipales, diciéndoles que si la motocicleta no tenía reporte de robo los dejarían ir; sin que ello guarde justificación legal de tipo alguno dentro del sumario.

Derivado de lo cual, deviene la presunción de tener por cierto el hecho imputado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza: *“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.*

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase el caso **“Velásquez Rodríguez vs Honduras”**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno** (...)”* (énfasis agregado).

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no

aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.

A más, el tabulador de infracciones del **Reglamento de Tránsito para el Municipal de Pénjamo**, artículo 133, punto 15 del rubro de Circulación, establece como infracción para exceso de velocidad, 30 salarios mínimos, sin prever como sanción, el arresto, esto, considerando la primigenia causa de molestia hacia los jóvenes de cuenta, según lo alegó la autoridad municipal, y menos aún, se logró justificar la legalidad de privar materialmente de la libertad a los mismos jóvenes, pues **se les restringió su acción ambulatoria** al conducirlos en una patrulla al área de barandilla, **sin que haya mediado acción válidamente probada que justificara tal privación de la libertad**, suscitando discrepancia entre la autoridad y los gobernados quienes se encontraban bajo el supuesto concebido en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe:

“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.

Así como lo dispuesto por el artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe:

“(...) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (...)”.

De la mano en lo previsto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contempla en su artículo 9: *“(...) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta (...)*”.

Consiguientemente con los elementos de prueba expuestos y analizados, es de tenerse por probado la **Detención Arbitraria**, misma que generó secuencia a diversas actuaciones de autoridad analizadas en infra líneas; efectuadas bajo la intervención activa y pasiva de los elementos de Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez, Roberto Durán Estrada, Marco Antonio Bonilla Navarro, Omar Cabrera Ventura, Juan Elizarrarás Álvarez**, en agravio del

menor de edad **XXXXXXXXXXXX** y del fallecido **XXXXXXXXXXXX**, por lo que es procedente emitir el actual juicio de reproche.

Privación de la Vida

Figura definida como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, o por otro particular con la anuencia de éste.

XXXXXXXXXXXX, ratificó la queja que de forma oficiosa se generó por la nota periodística publicada en el diario “**CORREO**”, titulada “*Policía mata a un joven en Pénjamo*”, quien señaló que fue su hijo **XXXXXXXXXXXX**, quien perdiera la vida, luego de recibir un disparo de arma de fuego accionada por el Comandante Lucio Mendoza.

Resultó acreditado el fallecimiento de **XXXXXXXXXXXX**, en fecha 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, a causa de “**herida producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante de cuello y tórax**”, según se desprende del **Dictamen Médico de Necropsia** del fallecido, número SPMB 3358/2012 (foja 152 a 159), que consta dentro del **Proceso Penal 91/2012** instruido por el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.

Lo anterior relacionado con el contenido del **Expediente Clínico** generado en el Hospital Regional Suroeste de Pénjamo, Guanajuato, número 12-50873, correspondiente al paciente **XXXXXXXXXXXX** (fojas 23 a 49), de donde se desprende el ingreso del paciente el día 19 de julio del año 2012 por presentar herida por proyectil de arma de fuego en región cervical.

La quejosa **XXXXXXXXXXXX** al ser testigo de los hechos, aseguró que su hijo llegó corriendo a su casa, mencionando que los Policías le habían quitado la motocicleta y le seguían, aproximándose patrullas a su domicilio, entonces, su hijo aventó una piedra hacia una de las patrullas y acto seguido subió a la azotea de la citada vivienda, por lo que en respuesta a tal acción, el Comandante **Lucio Mendoza Vázquez** que llegaba al lugar a bordo de una patrulla, accionó su arma de fuego en contra de su hijo hiriéndole el cuello, por lo que fue trasladado para su atención al Hospital Regional Suroeste en donde finalmente falleció, pues manifestó:

*“(…) mi citado hijo **XXXXXXXXXXXX** salió de esta casa para llevar a su amigo del cual desconozco su nombre o apodo, lo iba a llevar en la motocicleta a su casa; fue así que ambos salieron de mi casa y al transcurrir aproximadamente 20 veinte minutos cuando escuché que tocaban la puerta de acceso de esta casa, también escuché que mi hijo **XXXXXXXXXXXX** me gritaba para que le abriera dicha puerta, yo me levanté y al abrir la puerta me percaté que mi precitado hijo era quien tocaba la puerta, **me dijo que los policías municipales que le venían siguiendo le habían quitado la motocicleta, pude***

ver que primero llegó una patrulla de policía municipal de la cual no me fije en su número, esta patrulla llegó por esta misma calle Morelos pero se fue de largo hasta la esquina formada por la calle Morelos y Padre Guevara, en donde se retornó para acercarse a donde yo estaba con XXXXXXXXXXXX, pero mi citado hijo corrió y agarró una piedra es decir agarró un pedazo de block de cemento y lo aventó en dirección a dicha patrulla lo que ocasionó que el policía que conducía la mencionada patrulla la detuviera; luego XXXXXXXXXXXX corrió y se metió a mi casa, yo permanecí en el pórtico de la puerta; de la patrulla bajaron aproximadamente 4 cuatro policías, los cuales se acercaron a mí, me dijeron que les permitiera entrar a mi casa para detener a XXXXXXXXXXXX, ya que supuestamente éste había dañado el vidrio de una patrulla; les dije que no tenían por qué entrar a mi casa; en esos momentos llegaron más patrullas de las cuales no me fije en sus respectivos números; en una de estas patrullas llegó el Comandante LUCIO MENDOZA, éste no bajo de su patrulla que era conducida por otro policía, el Comandante Lucio Mendoza sin bajar de la patrulla le disparó a XXXXXXXXXXXX quien en esos momentos se encontraba en la azotea de la casa, es decir, de esta casa, escuché que le disparó en una sola ocasión, luego escuché que mi referido hijo gritó diciendo que le habían pegado un balazo; (...)".

Abonando los hechos aludidos por la quejosa, se cuenta con el testimonio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes al presenciar los acontecimientos que nos ocupan, fueron contestes en señalar que el fallecido XXXXXXXXXXXX, llegó corriendo a su casa seguido de varios elementos de Policía Municipal, siendo herido en el cuello al encontrarse en la azotea de su casa, por lo que se solicitó el apoyo de una ambulancia, véase:

XXXXXXXXXXXXX (foja 340):

"(...) entró XXXXXXXXXXXX, le pregunté a éste que en dónde estaba la motocicleta, me respondió que se la habían quitado los policías, en eso llegaron varios policías municipales y escuché que se querían meter a esta casa, (...) ya luego XXXXXXXXXXXX subió a la azotea de la casa, (...) enseguida escuché que XXXXXXXXXXXX gritó textualmente: "ya me pegaron"; yo le dije que se bajara pero me pidió que le ayudara porque no podía bajar él sólo, como yo no le pude ayudar, XXXXXXXXXXXX se dejó caer, para ese momento le vi que del cuello se le apreciaba una herida por la cual le salía sangre, (...)".

XXXXXXXXXXXXX foja 341):

“(...) salí de mi cuarto; le vi a XXXXXXXXXXXXX que tenía una herida en el cuello, (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 342):

“(...) escuché que mi sobrino XXXXXXXXXXXXX dijo que los policías municipales le habían quitado la motocicleta; llegaron varias patrullas que se estacionaron frente a nuestra casa, salí de mi cuarto y vi que XXXX tenía entre abierta la puerta de acceso, también alegaba con los policías (...) escuché un disparo de arma de fuego, enseguida escuché a mi sobrino XXXXXXXXXXXXX que gritó diciendo: “Ya me pegaron”, también dijo que le dolía el brazo, vi que por el fondo del pasillo que conduce al patio ya venía XXXXXXXXXXXXX que sangraba del cuello, él se cayó al suelo, (...)”.

Incluso, los elementos de Policía Municipal **Roberto Durán Estrada** (foja 58), **Jorge Andrés Hernández Hernández** (foja 61), **José Juan Ortiz Campos** (foja 62), **Sergio Ramírez Negrete** (foja 63), **Juana Elizabeth Solorio Eguis** (foja 64), **Everardo Durán Gutiérrez** (foja 66), **Marco Antonio Bonilla Navarro** (foja 67), **Sara Torres Reyes** (foja 68), **Antonio de Jesús Arrequín Durán** (foja 71), **Andrés Valdez Rodríguez** (foja 72), mismos que tuvieron contacto con los mismos acontecimientos, corroboran que el Policía Municipal que accionó su arma de fuego fue **Lucio Mendoza Vázquez**, anunciando su actuación, y en efecto así lo reconoció el oficial imputado **Lucio Mendoza Vázquez** (foja 344), al haber declarado:

“(...) procedí a abrir la puerta del copiloto y bajé el pie derecho y como ya traía en la mano derecha mi arma de cargo que es una pistola marca Glock calibre 9 nueve milímetros, pero en el momento en que apoyé mi pie derecho sobre el suelo y al haber sobre éste corriente de agua ya que se encontraba lloviendo, al parecer pisé alguna piedra lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y fue en ese momento que accioné el arma de fuego, (...)”.

Responsabilidad que el imputado previamente reconoció dentro del **Proceso Penal 91/2012** ventilado ante el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, dentro del cual fue emitida resolución condenatoria en contra de **Lucio Mendoza Vázquez**, a quien se le dictó sentencia condenatoria por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX** (foja 88 a 545).

De tal forma, los testigos de hechos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, y los testimonios de los elementos de Policía Municipal **Roberto Durán Estrada**, **Jorge Andrés Hernández Hernández**, **José Juan Ortiz Campos**, **Sergio Ramírez Negrete**, **Juana Elizabeth Solorio Eguis**, **Everardo Durán Gutiérrez**, **Marco Antonio Bonilla Navarro**, **Sara Torres**

Reyes, Antonio de Jesús Arrequín Durán, Andrés Valdez Rodríguez, confirman la imputación de **XXXXXXXXXXXX**, respecto a que fue el Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez**, quien realizó el disparo de arma de fuego que causó lesiones en el cuello de su hijo **XXXXXXXXXXXX** de 20 años de edad, lesión que a la **postre generó su fallecimiento**, atentos al contenido del **expediente clínico** del Hospital Regional Suroeste de Pénjamo, Guanajuato, número 12-50873 y del **Dictamen Médico de Necropsia** del fallecido, número SPMB 3358/2012, que consta dentro del **Proceso Penal 91/2012** instruido por el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.

La imputación probada y admitida por el Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez**, determinó el uso excesivo de la fuerza al no ser argumentada, menos acreditada, dentro de un marco de justificación legal, pues se sopesa la mención del mismo inculpado en cuanto a que, a pesar de que ni él ni sus compañeros corrían riesgo de muerte, pues dijo que él y algunos de sus compañeros se encontraban a una distancia de entre 15 o 20 metros de distancia del afectado, y otros de los elementos de Policía se encontraban fuera del domicilio de **XXXXXXXXXXXX**, aún con vida, resguardados de la pedrada (s) que lanzó el fallecido, y a pesar de ello decidió accionar su arma de fuego, pues acotó:

“(...) al llegar a la calle Morelos había varios elementos de Policía Municipal, así como varias unidades de policía, uno de los oficiales nos hizo la seña que nos detuviéramos para no acercarnos al domicilio del cual por la zona de la azotea se veía que salían y caían objetos, fue que el oficial Roberto Durán detuvo la unidad a una distancia aproximada de entre 15 quince a 20 veinte metros de la casa antes mencionada, desde donde pude ver que varios elementos de Policía Municipal estaban repegados a la puerta y pared de la casa de donde provenían los objetos, (...)”.

A más del comentario del Policía **Andrés Valdez Rodríguez** (foja 72), respecto de encontrarse resguardado, pues citó:

“(...) al ver la agresión, decidimos resguardarnos bajo una marquesina ubicada sobre la misma banqueta en que se encuentra la casa, (...)”.

Nótese además que el imputado dijo haber accionado su arma de fuego al aire, encontrándose el afectado precisamente en la azotea de su casa, arrojando el resultado acreditado, -causó herida por proyectil de arma de fuego a quien en vida respondió al nombre de **XXXXXXXXXXXX** generando su muerte-.

Se insiste en que la autoridad municipal no logró justificar la magnitud del despliegue de fuerza que llevó a cabo, en contra de la humanidad de quien en vida atendiera al nombre de

XXXXXXXXXXXX y en contravención de lo dispuesto por el artículo 3 tres del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece:

“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)”, menos aun cuando la misma normatividad prevé en el artículo 2: *“(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...)”.*

Al igual que lo exige la fracción XVII del artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que ciñe: *“(...) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento (...)”.*

Con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo individual como de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que efectivamente el elemento de Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez**, privó injustificadamente de la vida a **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos, razón por la cual este Organismo formula juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

Lesiones

La quejosa **XXXXXXXXXXXX** (foja 12), acotó que una vez que su hijo resultó lesionado por arma de fuego, encontrándose dentro de su domicilio, elementos de Policía Municipal pretendían ingresar a su vivienda, lo que ella impedía, a lo cual el Policía Municipal **Cristian Flores Mendoza**, le golpeó su cabeza con una lámpara causándole una lesión.

*“(...) cuando los policías que estaban en la puerta de mi casa vieron que **XXXXXXXXXXXX** estaba tirado en el pasillo, insistían en meterse para detener a mi hijo en alusión; yo les dije que no les daba ningún permiso para que entraran a mi casa, les dije que si habían herido a **XXXXXXXXXXXX** que se retiraran, yo intenté empujar a uno de los policías pero no alcance a hacerlo, sin embargo **éste policía me dio un golpe con una lámpara que traía en su mano derecha, dicho golpe me lo asestó en la frente, causándome una herida por la que sangré, este policía fue quien insistía en meterse a esta casa, incluso metió su pie izquierdo a mi casa para evitar que yo cerrara***

la puerta, (...)”.

Se acreditó la presencia de una lesión en la región frontal de la parte lesa, según lo constató personal de este Organismo, véase a foja 10v y 11.

Quejosa que agregó a foja 340:

*“(...) el policía municipal que me agredió físicamente cuando yo me encontraba en la puerta de mi casa evitando o impidiendo que entraran a la casa, es el que responde al nombre de **CRISTIAN FLORES MENDOZA**; (...)*”.

Al punto de queja la testigo **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, confirman la insistencia de un elemento de policía para ingresar al domicilio de la quejosa, quien permaneció en la puerta de su casa impidiendo que elementos de policía ingresaran al mismo, pues ciñeron:

XXXXXXXXXXXXX: *“(...) **XXXXXXXX** permaneció en la puerta ya que una de las hojas de dicha puerta estaba abierta, agarró la hoja de la puerta que estaba abierta para no permitir que los policías municipales se metieran, vi que uno de los policías que estaban frente a la mencionada puerta, alcanzó a meter uno de sus pies a nuestra casa evitando con ello que **XXX** cerrara la puerta; (...)*”.

XXXXXXXXXXXXX:

*“(...) vi que **XXXXXX** tenía entre abierta la puerta de acceso, también alegaba con los policías (...) se querían meter a la casa pero **XXXXXX** no los dejó entrar; (...)*”.

Ante la acusación, el elemento de policía municipal **Cristian Flores Mendoza** (foja 65), se ubica en el lugar y momento de los hechos, en la puerta de acceso del domicilio de la inconforme quien al abrir la puerta les dijo pidieran una ambulancia, pues manifestó:

“(...) me acerqué a la puerta de la misma casa y llamé a la misma a la vez que les gritaba que abrieran la puerta para auxiliar al muchacho, más en ese momento no abrieron la puerta, sólo escuché que una mujer gritó diciendo textualmente: “lárguense pinches perros”, enseguida nos disponíamos a retirarnos cuando una mujer abrió la puerta de dicha casa y dijo que solicitáramos una ambulancia; en esta parte aclaro que el de la voz no agredí ni física ni verbalmente a la precitada mujer, (...)”.

Luego entonces, es de administrarse la mención de los testigos **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, así como del inculpado **Cristian Flores Mendoza**, confirmando el momento aludido por **XXXXXXXXXXXXX**, referente a que éste último se acercó a la puerta de su domicilio

pretendiendo ingresar, lo que impedía la doliente, momento en el que la autoridad ocasionó una lesión en la región frontal de la inconforme, lo que en efecto se constató con la inspección de lesiones correspondiente, lo que permite tener por acreditada la responsabilidad del Policía Municipal **Cristian Flores Mendoza**, en las **Lesiones** causadas a **XXXXXXXXXXXX** en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, Licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez, Roberto Durán Estrada, Marco Antonio Bonilla Navarro, Omar Cabrera Ventura, Juan Elizarrarás Álvarez**, en cuanto a los hechos que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, en agravio del menor de edad **XXXXXXXXXXXX** y del fallecido **XXXXXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, Licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Lucio Mendoza Vázquez**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX** que se hicieron consistir en **Privación de la Vida**, en agravio de su hijo, que en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, Licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción, acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Cristian Flores Mendoza**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX** que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en

el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.